

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 15**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 7 DE FEBRERO DE 2023**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos, del martes siete de febrero de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ana Margarita Ríos Farjat y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión por gozar de vacaciones, el primero al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil catorce y el segundo al haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de dos mil diecisiete.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número catorce ordinaria, celebrada el jueves dos de febrero del año en curso.

Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de febrero de dos mil veintitrés:

### I. 175/2020

Acción de inconstitucionalidad 175/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de febrero de dos mil veinte, mediante Decreto número 002. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 002, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

*Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintiuno de febrero de dos mil veinte.

Precisó que el apartado de fondo se divide en dos temas. El tema A) es el parámetro de constitucionalidad y en él se analiza el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización por los daños causados por el Estado con motivo de su actividad administrativa irregular. El cual se encuentra previsto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Indicó que con base en diversos precedentes del Pleno y de ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este apartado se explica que el derecho constitucional en cita, tiene un ámbito material mínimo que debe tutelarse y que no debe ser limitado arbitraria o desproporcionadamente por las autoridades legislativas al momento de desplegar sus facultades de creación normativa.

Asimismo, en este apartado se establece que ambas Salas han considerado que la existencia de topes, tarifas o montos mínimo o máximos que impidan que la cuantificación de una indemnización por daño moral atienda a criterios de razonabilidad y a las particularidades de cada caso no es compatible con el derecho a la reparación integral.

Agregó que el segundo apartado es el tema B) y en él se analiza el contenido y alcance del derecho a la justa indemnización por los daños causados en la legislación de Quintana Roo. Añadió que se retoman diversos precedentes de ambas Salas de la Suprema Corte y se concluye que el límite máximo para la cuantificación de las indemnizaciones por daño moral, previsto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 14 de la ley impugnada es inconstitucional porque implica una limitación que va en contra del derecho a la justa indemnización.

Manifestó que esto es así, porque dicho tope cuantitativo implica que en algunos casos las personas terminarán por soportar los daños que los entes públicos

estatales o municipales de Quintana Roo les ocasionen por su actividad administrativa irregular, lo que pugna con los fines del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado. Consideró que la previsión de un límite cuantitativo, como el impugnado, no está justificada ni es proporcional, puesto que, si bien percibe una finalidad constitucionalmente válida, consistente en proteger el erario del Estado de Quintana Roo de “reclamos injustificados”, lo cierto es que la medida legislativa no resulta idónea para conseguir tales fines, porque los topes no sirven como control de la veracidad o autenticidad de los reclamos; por lo tanto, se propone declarar la invalidez del párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto y la declaración de invalidez que se propone; sin embargo, manifestó tener dos observaciones que desarrollará en un voto concurrente.

En primer lugar, se separó de los argumentos expuestos en los párrafos del 82 al 85, que consideró podrían eliminarse sin cambiar el sentido de la propuesta. Los párrafos entrañan una premisa no demostrada de que la existencia de un tope máximo para el pago de las indemnizaciones por actividades administrativas irregulares necesariamente conlleva a que los entes públicos dejen de procurar, de manera intencionada, su mayor esfuerzo en la calidad de los servicios prestados.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Indicó que estas condiciones soslayan que el patrimonio con el cual el Estado hace frente a las indemnizaciones no pertenece a los servidores públicos involucrados en la actividad irregular y restan eficacia al principio de buena fe que debe regir a todas las autoridades administrativas.

Manifestó no considerar válido señalar que la existencia del límite cuantitativo previsto en el precepto impugnado necesariamente implica un incentivo para que los servidores públicos de manera intencional y premeditada busquen incumplir con sus obligaciones o busquen provocar un daño calculado.

Reconoció dudas sobre si las consideraciones en las que se indica que la prohibición de topes máximos forma parte del contenido mínimo o del núcleo esencial del derecho a una justa indemnización son compatibles con un test de proporcionalidad que se realiza en el proyecto, en una de sus principales concepciones, el núcleo esencial de los derechos establece exigencias absolutas que no pueden restringirse bajo ninguna circunstancia pues haría nugatorio el derecho mismo.

En consecuencia, el análisis de si las restricciones al derecho son legítimas y proporcionales únicamente podría realizarse respecto a las exigencias que corresponden a la periferia del derecho y no a su núcleo. A raíz de los dos puntos mencionados votará en favor del proyecto formulando voto concurrente.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del proyecto; sin embargo, se separó de algunas consideraciones y con otras adicionales.

Estimó que la reparación del daño constituye uno de los más grandes mecanismos en el sistema nacional, que cristaliza y materializa parte del derecho de acceso a la justicia, que ha servido como reivindicación para tratar de subsanar las violaciones de derechos humanos cometida en contra de las personas por parte del Estado.

Consideró que el sólo análisis del derecho a una reparación integral basta para advertir que el tope cuantitativo impuesto por el legislador va en contra de su propia naturaleza, que según los estándares interamericanos, implica el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral.

Añadió que el derecho a una justa indemnización contiene un ámbito material mínimo propio que debe regularse en los términos establecidos por la Corte Interamericana en relación con el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el último párrafo del artículo 109 de la Constitución General, de ahí que el tope impugnado no se trate de una limitación al derecho sujeta a un escrutinio de proporcionalidad sino de una afectación al núcleo esencial del derecho que torna en inconstitucional la disposición aquí analizada.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Discordó de las consideraciones del párrafo 89, en donde se sostiene que se trata de una medida que persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en proteger al erario del Estado de Quintana Roo en contra de reclamos injustificados o indemnizaciones excesivas.

Precisó que tal y como se estableció en el “Caso Deras García y otros Vs. Honduras” el carácter compensatorio de las indemnizaciones no puede significar una lesión al Estado, ya que la naturaleza y el monto de la indemnización depende del daño ocasionado que no pueden ser analizados desde un punto de vista de enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas. Con estas precisiones adicionales y separándose de los párrafos que mencionó, se pronunció a favor del proyecto

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con la propuesta del proyecto en cuanto a la declaración de invalidez del párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de Quintana Roo; sin embargo, se apartó de los párrafos del 97 al 104. Sugirió a la señora Ministra ponente Ríos Farjat, agregar al proyecto el precedente de la Segunda Sala en el amparo directo 18/2015, cuando el juzgador que conozca de una pretensión de responsabilidad patrimonial del Estado debe sujetarse a parámetros objetivos de valoración establecidos en la ley, así como a todas las circunstancias del caso que lo amerite.

Indicó que el precedente establece que como resultado se imponga una indemnización que realmente logre la



reparación integral del daño, pero al mismo tiempo, que no signifique un enriquecimiento indebido o un lucro para el gobernado que implique una carga presupuestaria desmedida e injustificada al erario público. Lo anterior quedó plasmado en la tesis 2a. 65/2015 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat manifestó que, en primer término, el proyecto no particulariza respecto a funcionarios públicos, se refiere a entes públicos y al Estado. Agregó que los párrafos del 82 al 85, básicamente, recuperan la esencia de por qué se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisamente para involucrar una responsabilidad del Estado frente a su actuar negligente o incorrecto administrativamente hablando.

Agregó que se retoman parte de las discusiones legislativas de por qué se establecía precisamente la responsabilidad del Estado en cuanto a incentivos cuando existe una sanción económica respecto a un quehacer incorrecto o inadecuado, esto conlleva a un incentivo de obrar de manera cabal conforme a la ley, la cual era necesario señalarlo con toda claridad en el marco normativo mexicano que implicó una reforma constitucional e incluso una ley en la materia. Estimó que no se personaliza a los funcionarios públicos puesto que siempre realizan sus funciones a su mejor saber y entender; pero el proyecto refiere a la responsabilidad de la entidad pública que es la

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

que tiene justamente la responsabilidad de cara a la sociedad.

Puntualizó que respecto a la sugerencia de la señora Ministra Esquivel Mossa, en los párrafos 31 y 33 del proyecto, en notas al pie viene citado el amparo directo 18/2015; sin embargo modificaría el proyecto para agregar dicho precedente al cuerpo del mismo, pues se retoman las consideraciones de ese precedente de la Segunda Sala.

Consideró que respecto el comentario de la señora Ministra Ortiz Ahlf sobre los reclamos económicos excesivos, se retoman las consideraciones de los precedentes del amparo en revisión 75/2009 y del amparo directo en revisión 5826/2015, ambos de la Primera Sala, donde en el primero se analizó la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y se reconoció que el legislador quiso evitar que los particulares, presumiendo la solvencia del Estado, reclamen indemnizaciones excesivas; sin embargo, no existe una relación de instrumentalidad entre el tope impugnado y la finalidad perseguida. La ley no asegura que los reclamos no sean excesivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 14, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, publicada en el periódico oficial de la entidad el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la cual se aprobó en

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del 82 al 85, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 97 al 104, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 89, separándose de consideraciones y por consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncio voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) El cálculo de los montos indemnizatorios por daño moral se realizará exclusivamente con base en la regla establecida en el primer párrafo de la fracción II del artículo 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, esto es, de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil para el Estado de Quintana Roo (derechos lesionados, grado de responsabilidad, situación económica del responsable y de la víctima y demás circunstancias del caso) y tomando en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por la parte reclamante y 2) Determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con la propuesta de efectos; sin embargo, conforme a la ley reglamentaria, consideró que lo procedente

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

es declarar la invalidez por extensión el artículo 132 del Código Civil local, en su porción normativa que establece los parámetros mínimos y máximos de indemnización por daño moral.

Lo anterior, al compartir el mismo vicio de invalidez que el artículo invalidado por vía directa ya que se encuentra en una relación de dependencia sistemática de éste, pues es de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con los efectos en general, pero consideró innecesario y contraproducente referir a las normas del Código Civil del Estado al establecer la forma en que se debe aplicar el monto de la indemnización.

Valoró que en caso de que se mantenga esa referencia podría prosperar la sugerencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá de declarar su invalidez por extensión.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que si el único punto a discusión es el límite que estableció la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo y éste es inconstitucional simplemente se anula y no es necesario referir ninguno otro ordenamiento.

Precisó que invocar el Código Civil resultaría inicialmente correcto; sin embargo, no se debe olvidar que esta responsabilidad patrimonial del Estado es muy distinta

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

de aquella que deriva de la responsabilidad civil que compete a todos los individuos.

Añadió que el Estado no está sujeto a responsabilidad civil por disposición de la propia norma constitucional. En el año dos mil diecinueve se realizaron ajustes importantes a la legislación para darle un contexto más amplio a la disposición de dos mil uno, que contemplaba en la Constitución General la responsabilidad patrimonial del Estado para la Federación y para todos los Estados, erigida desde la Constitución General como un derecho humano. Este derecho humano a la responsabilidad patrimonial y la indemnización consecuente se debió legislar por cada una de las entidades federativas siguiendo los lineamientos de la Legislación Federal, particularmente, en el tema de sus montos. Si se demuestra que los montos tratándose de la responsabilidad civil son inconstitucionales, éstos se eliminan; sin embargo, pensar que por virtud de una responsabilidad patrimonial desaparezca una disposición relacionada con el Código Civil local sería tanto como quitarle a quienes sí están sujetos a la responsabilidad civil un parámetro que se establece para eso, para los daños que se generen a partir de la actuación de quienes sí están sujetos a la responsabilidad civil.

Indicó que el Estado no está sujeto a la responsabilidad civil, por eso no se le lleva ante las autoridades civiles. Al Estado se le demanda directamente en sede administrativa el resarcimiento de un daño patrimonial, incluyendo el moral.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Teniendo esta circunstancia un carácter público y no privado es que se suprimió la posibilidad de conocer en los juicios ordinarios de demandas entabladas contra el Estado, porque no tiene responsabilidad civil, sólo patrimonial por cuestiones de carácter administrativo. Consideró difícil suponer que la extensión de invalidez alcanzará al Código Civil local pues no rige a la responsabilidad patrimonial del Estado por disposición expresa de la normativa aplicable, pues ello implicaría eliminar la aplicación de un dispositivo que sí se utiliza cuando existe responsabilidad civil.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para eliminar la referencia al Código Civil para el Estado de Quintana Roo, atendiendo a lo observado por los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo al a los efectos, consistente en que la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá incluso por declarar la invalidez por extensión del artículo 132 del Código Civil Local, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán al presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 14, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Quintana Roo, expedida mediante el Decreto número 002, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*

Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023

*Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 203/2020**

Acción de inconstitucionalidad 203/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de las Leyes de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública y de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas, emitidas mediante Decretos LXIV-95 y LXIV-94, respectivamente, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad el catorce de abril de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 203/2020. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la fracción VI del numeral 3 del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, publicado mediante Decreto LXIV-94; así como la de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado en la porción normativa ‘estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal’; mediante decreto LXIV-*



Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023

*95, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el catorce de abril de dos mil veinte. TERCERO. La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia.

Precisó que en el proyecto se aborda el estudio de dos causas de improcedencia que hicieron valer las autoridades demandadas. Una, corresponde al artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y la otra, se relaciona con el

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

artículo 61, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Indicó que en la primera disposición, es decir, la de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, las autoridades demandadas argumentan que debe sobreseerse en esta acción en la medida en que el sentido normativo de la disposición aquí combatida no varió sólo con el agregado de la expresión “y sus defensores”. El proyecto propone declarar infundada esta causa de improcedencia, pues a diferencia de lo que plantean las autoridades demandadas, el sentido normativo sí varió.

Por lo que hace a la segunda causa de improcedencia relacionada con el artículo 61, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, las autoridades demandadas indican que se debe sobreseer en la acción, bajo la consideración de que los requisitos que ahí se establecen para ocupar ese puesto ya venían considerados en una ley que se abrogó; de tal manera que el hecho de que una ley lo repitiera, no significaba la oportunidad para volver a combatir; también, esta causa de improcedencia, se desestima bajo la idea de que al quedar abrogada una ley, por más que la nueva repita cuestiones que ya se contenían en una anterior, esto no significa que se pierda la oportunidad de combatirla con su mera publicación. En consecuencia, se propone que ambas causas de improcedencia sean desestimadas y se estudie el fondo del asunto.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor de desestimar la segunda causa reflejada en el considerando IV.2 sobre la extemporaneidad de la impugnación del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. No obstante, indicó estar en contra del proyecto en lo que respecta a la causa analizada en el considerando IV.1, al no resultar extemporánea la impugnación de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el señor Ministro ponente Pérez Dayán propone en el proyecto declarar infundadas las dos causales de improcedencia y con respecto del apartado IV.1, sería infundada con el criterio mayoritario del cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que es correcta la precisión realizada por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en: 1) Se desestima la causal de improcedencia respecto del artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y 2) Se desestima la causal de improcedencia respecto del artículo 61, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de

Tamaulipas, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones relacionadas con el criterio de cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su Tema 1. Denominado “La fracción VI del numeral 3 del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas al prever ‘No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público’, como requisito para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, en

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

relación con los principios de igualdad y no discriminación, así como libertad de trabajo para ocupar un cargo público”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Precisó que en este apartado se analizan dos distintos segmentos de la fracción VI del numeral 3 del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas. Esta disposición en conjunto establece que para ser rector de la Universidad de Seguridad de Justicia de Tamaulipas, se requiere no haber sido sentenciado por delito doloso ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El proyecto propone la invalidez de la disposición normativa en su totalidad a través de dos subtemas, bajo la consideración que ya ha establecido este Tribunal Pleno en circunstancias análogas que se infringe el derecho a la igualdad en tanto que no haber sido condenado por delito doloso no garantiza necesariamente que la persona deje de ejercer correctamente su función, lo cual genera una situación estigmatizante y, por consecuencia, su invalidez. Agregó que lo mismo sucedería en el caso del segundo subtema: “no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público”; porque esta circunstancia llevaría a que con el mero hecho de una sanción de carácter administrativo se inhabilitara vitaliciamente a alguien para ocupar ese cargo.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Concluyó que en ambos casos el proyecto propone la invalidez de la totalidad de la fracción VI del numeral 3 del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor de la propuesta, separándose únicamente de algunas consideraciones contenidas en la página 42 del proyecto, relativas al análisis del artículo 22 de la Constitución General, tal como lo ha votado en casos similares.

Consideró que no se debería abordar el concepto de “destitución”, toda vez que los preceptos impugnados únicamente se refieren a la sanción de inhabilitación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con la propuesta del apartado en el que se estudia la validez de los requisitos de no haber sido sentenciado por delito doloso y no haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión al servicio público; sin embargo, se separó de la porción “y por más de un año”, contenida en la página 37 del proyecto, toda vez que dicha cuestión no corresponde al requisito analizado en el presente caso.

Agregó separarse de las referencias de las páginas 40, 41 y 42, en las que se menciona la condición de haber sido destituido, ya que el requisito analizado únicamente se refiere a la imposibilidad de acceso al cargo cuando la persona haya sido inhabilitada.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar de acuerdo con la invalidez de la norma impugnada, apartándose de la metodología y por consideraciones distintas, ya que se trata de un tema, un requisito y cargo similar al que se analizó en la acción de inconstitucionalidad 96/2021.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su Tema 1. Denominado “La fracción VI del numeral 3 del artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas al prever ‘No haber sido sentenciado por delito doloso, ni haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público’, como requisito para ocupar el cargo de Rector de la Universidad de Seguridad y Justicia de Tamaulipas, en relación con los principios de igualdad y no discriminación, así como libertad de trabajo para ocupar un cargo público”, consistente en declarar la invalidez del artículo 61, numeral 3, fracción VI, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de consideraciones, Aguilar Morales con reservas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y por consideraciones distintas.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 2. Denominado “Análisis de la fracción II, del artículo 102, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en relación los principios seguridad jurídica y legalidad”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 102, fracción II, en su porción normativa “estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo resultado del procedimiento penal”, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.

Señaló que se propone que los conceptos de invalidez resultan fundados, porque el legislador local no tiene la facultad de agregar restricciones a aquellas establecidas en la Ley Nacional y en los lineamientos respectivos. De ahí que sea posible concluir con su mera lectura que el legislador local no se ajustó al parámetro general previsto en la referida Ley Nacional de Detenciones, así como a las finalidades que el titular del Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública tiene conferidas y previstas en los lineamientos en cuanto a la consulta al Registro Nacional de Detenciones.

Indicó que la restricción expresada por el legislador local contraviene lo establecido en estas disposiciones que



*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

son bastante amplias contrariando con ello los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

Destacó que el artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, restringe de este modo el derecho a una defensa adecuada de las personas imputadas al establecer estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal, pues estas disposiciones son bastante más restrictivas que las que la legislación general establece.

El Ministro González Alcántara Carrancá concordó con la invalidez de la fracción II, del artículo 102; no obstante se separó de las consideraciones de la propuesta, inclusive, estimó que en suplencia de la queja se debería declarar la invalidez del artículo 102 en su totalidad.

Principalmente discordó con la propuesta en tanto señala que se está frente a una facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar y establecer un registro de detenciones, así como de la interpretación que se realizó en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Consideró que el Congreso de Tamaulipas no era competente para regular ningún supuesto sobre los sujetos que pueden tener acceso al Registro Nacional de Detenciones al ser un aspecto que únicamente puede preverse en la Ley Nacional.

Estimó que no se está en una situación similar a la resuelta en la acción de inconstitucionalidad 79/2019. Al fallarse dicho precedente el Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 28, fracción IV, de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas para el Estado de Tabasco, que preveía la existencia de un registro administrativo de detenciones como parte del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas, a pesar de que ya se encontraba vigente la Ley Nacional del Registro de Detenciones, inclusive, se señaló en la sentencia que las entidades federativas, de forma previa a la existencia de dicha Ley Nacional, habían sido facultadas para establecer un registro administrativo de detenciones, derivado del artículo 133 de la Ley General en Materia de Desaparición de Personas.

No obstante, dicho caso atendió a una peculiaridad de la mecánica transicional establecida por el Congreso de la Unión en los artículos transitorios tercero y sexto de la Ley Nacional del Registro de Detenciones y ello no implicó un criterio general de que las entidades federativas permanecían con alguna competencia para poder regular aspectos relacionados con esa Ley Nacional.

Agregó que el precedente detalla que la finalidad de esas reformas fue crear, mediante un proceso gradual, un registro único de detenciones a nivel nacional, de tal forma que para el primero de abril de dos mil veintiuno terminarán de desaparecer los registros administrativos de carácter

estatal y quedaran plenamente comprendidos en un Registro Nacional único de Detenciones.

Recordó que en el precedente se reconoció la validez de un Registro Administrativo de Detenciones, establecido de forma previa a la creación del Registro Nacional y se señaló que su existencia y funcionamiento estaba permitido por el régimen transitorio hasta en tanto se conformara en su totalidad el Registro Nacional de Detenciones que, en su momento, sería el único en todo el país.

En contraste con lo anterior, en el caso bajo análisis, el legislador de Tamaulipas no llevó a cabo reformas a un Registro Administrativo que existiera previamente, de tal forma que dichas normas pudieran resultar válidas bajo la mecánica transicional y hasta en tanto feneciera el plazo para la integración del Registro Nacional.

Señaló que la diferencia radica en que el Congreso local reguló directamente una serie de supuestos aplicables al Registro Nacional de Detenciones y moduló aspectos de su funcionamiento a nivel estatal y cuestión que le está vedada.

Estimó que si bien en el precedente se consideró que el legislador no estaba impedido para regular aspectos sobre algún otro Registro Administrativo de Detenciones hasta en tanto se formara en su totalidad el Registro Nacional, lo cierto es que ello no implica una habilitación para regular aspectos directamente aplicables al Registro Nacional de

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Detenciones. Agregó que el supuesto de análisis resulta distinto, ya que desde el día en que se publicó la Ley Nacional de Registro de Detenciones, el Congreso del Estado de Tamaulipas quedó impedido para regular cualquier aspecto relacionado con dicha legislación nacional y si bien pudiera ser debatible la facultad para disponer durante el plazo transitorio de un Registro Administrativo de Detenciones locales, como se analizó por este Tribunal Pleno en el caso de Tabasco, lo cierto es que tal supuesto normativo no fue previsto en este caso, sino que se realizó una regulación directa sobre el Registro Nacional.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez de la porción normativa de la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública de Tamaulipas que señala el proyecto pero se apartó de todas las consideraciones porque en suplencia de la deficiencia de la queja debe establecerse que las legislaturas locales carecen de competencia para legislar en materia de registro de detenciones atento a lo dispuesto en la fracción XXIII del artículo 73 de la Constitución General, la cual establece que el Congreso de la Unión tiene la facultad para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución, así como la Ley Nacional sobre el Uso de la

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Fuerza y la Ley Nacional de Registro de Detenciones, lo que impide a las entidades federativas legislar al respecto.

Recordó que el Tribunal Pleno al resolver recientemente la acción de inconstitucionalidad 63/2019 explicó que en la exposición de motivos de la Ley Nacional del Registro de Detenciones se destacó que, aunque existían bases de datos sobre personas detenidas era necesario fortalecer y unificar los esquemas de información para dar paso a un sistema que permitiera la concentración y el intercambio de información mediante una base común de operación.

Manifestó que su voto es a favor del sentido del proyecto, pero por distintas razones, lo cual explicaría en un voto concurrente y consideró que se debe extender la invalidez a todo el contenido del artículo 102, como también lo ha propuesto el señor Ministro González Alcántara Carrancá, pero adicionalmente los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública de Tamaulipas porque también regulan diversos aspectos del registro de detenciones sin competencia para hacerlo, ya que fueron reformados con posterioridad a la entrada en vigor de la legislación nacional citada, lo que aconteció el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la invalidez propuesta, inclusive de todo el artículo 102, apartándose de la metodología del proyecto pues consideró que no es aplicable, en primer lugar, la jurisprudencia del

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Pleno 37/2004, sino que debe privilegiarse el análisis del concepto de invalidez, referido a si el Congreso local contaba o no con facultad de regular el registro de detenciones por tratarse, precisamente, de un aspecto competencial; estimó fundado ese concepto de invalidez pues, como lo ha sostenido en precedentes, el legislador local carece de competencia para regular cualquier aspecto relacionado con el Registro Nacional de Detenciones, ya que el régimen transitorio de la Ley Nacional de Registro de Detenciones, en el que quedó establecido que en tanto no estuviera en operación el Registro Nacional de Detenciones seguiría en funcionamiento el registro administrativo a cargo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no permite considerar que la autoridad local puede seguir legislando en esa materia, ya que únicamente establece un mecanismo para la supervivencia de un registro previo.

Indicó que como la reforma combatida fue publicada el catorce de abril de dos mil veinte, es decir, de forma posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional de marzo de dos mil diecinueve, así como de la Ley de Nacional del Registro de Detenciones, publicada el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, son inconstitucionales todos los aspectos que se regulan en relación con el Registro Nacional de Detenciones, esto es, la referencia a la Ley Nacional y la precisión de los sujetos que pueden tener acceso al registro, pues el Congreso de Tamaulipas ya no estaba facultado para alterar aspectos vinculados con ese registro nacional.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

De esta forma, su posicionamiento, si bien es por la invalidez de la reforma, es de todo el artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, que es la disposición expresamente impugnada, también podría votar a favor de una extensión de invalidez respecto de los artículos 99 a 101 incluyendo, desde luego, todo el 102 de la propia Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, dado que también se refieren a aspectos relacionados con el Registro Nacional de Detenciones y, por ende, vulneran la facultad exclusiva de la Federación para legislar al respecto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf manifestó estar a favor del sentido del proyecto, separándose de algunas consideraciones. Coincidió en que la restricción establecida en el artículo impugnado limita el derecho de toda persona privada de su libertad o de su representante para acceder a los datos del registro, así como el derecho a una defensa adecuada, pues el artículo impugnado es inconstitucional, ya que el Congreso del Estado de Tamaulipas carece de facultad para regular cuestiones relativas al registro de detenciones.

Precisó que el presente asunto se basa en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 y si bien allí la mayoría de este Tribunal Pleno consideró que los Congresos locales tenían competencia para legislar sobre registro administrativo de detenciones, discordó de dicho criterio.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Estimó que a partir del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, cuando se reformó el artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución General para facultar al Congreso de la Unión para expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones, se estableció una facultad exclusiva que implica que los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar en la materia.

A reserva de dicho precedente, el criterio de este Tribunal Pleno, en las acciones de inconstitucionalidad 12/2014, 107/2014, 29/2015, 117/2015, 48/2016 y 63/2018 había sido consistente en determinar que a partir de la fecha de entrada en vigor de una reforma constitucional que facultaba exclusivamente al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados se encuentran imposibilitados para legislar al respecto. Recordó que, en términos similares, votó en la acción de inconstitucionalidad 44/2021, resuelta el primero de marzo de dos mil veintidós, en donde si bien no se analizó el tema de las detenciones si se analizó un artículo del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León y se consideró que las entidades federativas no contaban con la facultad para legislar en la materia al ser una facultad exclusiva del Congreso General.

Consideró que en el presente asunto el Congreso local de Tamaulipas no puede ejercer dicha atribución, ya que la entrada en vigor del Decreto impugnado fue con posterioridad a la reforma del artículo 73, fracción XXIII, de la



*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Constitución General, a la emisión de la Ley Nacional en la materia e, incluso, a los plazos establecidos en los incisos a) y b) del artículo Sexto Transitorio de esa ley en los que se otorgó un plazo de ciento ochenta días y se estableció como fecha límite el primero de abril de dos mil veinte para el caso de la información referente al registro de detenciones en materia de delitos federales y de delitos de fuero común, respectivamente.

Agregó que la falta de competencia se refuerza con el hecho de que diversos preceptos también se reformaron para homologar o remitir a la Ley Nacional de Registro de Detenciones, y no para regular lo relacionado con el registro estatal respectivo en contravención de la facultad exclusiva del Congreso Federal para legislar en esta materia.

La señora Ministra Ríos Farjat manifestó estar de acuerdo con el proyecto; sin embargo manifestó dudas respecto de extender la invalidez a todo el artículo, como se ha propuesto. Consideró que el proyecto refiere que existe una modificación al artículo 73, fracción XXIII, de la Constitución General, donde el Congreso de la Unión quedó facultado para crear la Ley Nacional de Registro de Detenciones, expedida el veintisiete de mayo dos mil diecinueve, dio lectura a dicha fracción.

Indicó que el Congreso tiene facultad sobre la Ley Nacional de Registro de Detenciones, no sobre la generalidad de la materia del registro de detenciones. Por otra parte, también establece que: “en la Ley General en

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas” y el artículo 133 de esta Ley indica: “Además de lo establecido en este Capítulo, la Federación y las Entidades Federativas, deberán contar, al menos, I. El Registro Administrativo de Detenciones, previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

Consideró que el Congreso tiene facultad y competencia sobre la Ley Nacional de Registro de Detenciones, que va a ser el parámetro regulatorio nacional en el tema; pero esto no despoja a las entidades federativas de instaurar y organizar su registro de detenciones, que debe organizarse en los términos que señalé la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, que debe organizarse para el debido desarrollo y coordinación del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, de ahí viene que es concurrente la facultad, a través del entrelazamiento hacia la Ley General.

Valoró que el proyecto acota bien el exceso en el que está incurriendo el legislador de Tamaulipas expulsando la parte inconstitucional, sin entrar a despojar a Tamaulipas del registro administrativo local que debe ser coordinado, respecto al nacional. Estimó que se cubre con el propio proemio en el artículo 102 impugnado, cuando se hace referencia a que va a ser en los términos por los que el Registro Local de Detenciones se rige y conforme a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Precisó que Tamaulipas no está despojado de llevar y de desarrollar su registro administrativo de detenciones.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 79/2019, se analizó la validez de diversos artículos de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema de Búsqueda de Personas para el Estado de Tabasco, que se publicó el doce de junio de dos mil diecinueve.

En aquella acción de inconstitucionalidad, se manifestó lo siguiente: “mientras no se complete la integración total del registro, esto es a más tardar el primero de abril de veintiuno, los registros administrativos de detenciones a nivel local pueden continuar operando, sin perjuicio de que, conforme a la mecánica transicional del registro nacional los delitos, tanto federales como del fuero común, ya deban incluirse en éste”; “Esto es, el hecho de que las reformas a la Ley General sobre el Sistema Nacional de Seguridad Pública hayan eliminado el registro administrativo no lo desaparece de forma inmediata, pues de acuerdo con el régimen transitorio, éste continuará funcionando en tanto no se integre en su totalidad el registro nacional”; “por tanto, el legislador local sí era competente en su momento para establecer que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas para el ejercicio de sus facultades contaría, entre otros, con un registro administrativo de detenciones [...] no deviene inconstitucional hasta en tanto dicho registro administrativo

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

no sea reemplazado por el registro nacional en los términos de la normativa ya referida”.

Consideró que el caso que se analiza no se trata de que con la reforma que se impugna se haya creado un registro nuevo, este registro existe desde dos mil nueve, que fue la referencia que se dio en el análisis de la comparación de si había cambio normativo o no con la modificación de dos mil veinte y el registro administrativo de detenciones para el Estado de Tamaulipas, por lo menos existe desde dos mil nueve.

En consecuencia, lo que hizo el legislador local en la norma analizada fue modificar algún aspecto de la operación de ese registro y en esa medida, el caso es igual al del precedente de la acción de inconstitucionalidad 79/2019, es decir, como la norma impugnada en este caso se publicó en el Periódico Oficial de Tamaulipas el catorce de abril de dos mil veinte, antes del primero de abril de dos mil veintiuno, que fue la fecha que se señaló como límite para que quedara debidamente integrado el Registro Nacional de Detenciones, entonces, siguiendo el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 79/2019, el Congreso Estatal sí contaba con facultades para legislar respecto de estos cambios en la operación del registro local.

La señora Ministra Esquivel Mossa precisó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 79/2019, se falló el veintitrés de abril del dos mil veinte, cuando estaba en curso el régimen transitorio del registro nacional, pero en

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

el caso del presente asunto, ya se encuentra en marcha el registro nacional de detenciones, por esa razón es diferente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández manifestó estar a favor del sentido del proyecto, por consideraciones diversas, que coinciden en lo esencial con lo que señalaron las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Ortiz Ahlf.

Discordó con la lectura que en el proyecto se realiza de lo resuelto por el Pleno en la acción de inconstitucionalidad 79/2019 a fin de determinar que el Congreso del Estado de Tamaulipas sí cuenta con facultades para establecer un registro de detenciones en aquella entidad.

En dicho precedente no se determinó que las entidades federativas cuentan sin algún límite temporal para establecer el Registro Estatal de Detenciones que mandata la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de las Personas. Por el contrario, si bien se sostuvo que a pesar de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Registro de Detenciones el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, las legislaturas locales conservaban su competencia para legislar respecto a sus registros administrativos de detenciones, ello sólo acontecía hasta que no se completara la integración total del Registro Nacional de Detenciones, la cual en términos de su régimen

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

transitorio sería gradual y culminaría el primero de abril de dos mil veintiuno.

Precisó que el Pleno de este Alto Tribunal en el precedente aludido, por mayoría de votos, reconoció la validez del artículo ahí impugnado por tres razones sustanciales a saber: primera, la norma cuestionada se refería a un registro administrativo de detenciones local; segundo, el artículo impugnado fue expedido el doce de junio de dos mil diecinueve, esto es, antes del primero de abril de dos mil veintiuno, en que se integró, en su totalidad, el Registro Nacional de Detenciones; y tercero, el asunto se resolvió por este Alto Tribunal el veintitrés de abril de dos mil veinte, es decir, antes de que se instaurara en su totalidad el registro nacional.

Agregó que estas consideraciones las reiteró el Tribunal Pleno al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 88/2019; sin embargo, a diferencia de esos precedentes el caso en concreto no comparte las tres características destacadas y, por ende, las consideraciones ahí expuestas no le son aplicables.

En primer lugar, la norma aquí impugnada no se refiere a un registro administrativo de detenciones estatal, sino al Registro Nacional de Detenciones, tal como se aprecia del proceso legislativo respectivo de la lectura conjunta de todos los artículos del 99 al 103 que integran el capítulo y sección en los que se encuentra el precepto impugnado y de la evolución legislativa de los mismos. En segundo lugar, si

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

bien el precepto cuestionado se reformó antes del primero de abril de dos mil veintiuno, en que se integró en su totalidad el Registro Nacional de Detenciones, lo cierto es que en el caso tal circunstancia no es relevante, en tanto que el Congreso del Estado de Tamaulipas legisló respecto del Registro Nacional de Detenciones, no así por lo que hace al registro administrativo de detenciones de su localidad; y finalmente, en tercer lugar, porque a la fecha en que este Alto Tribunal está resolviendo el presente asunto, el Registro Nacional de Detenciones tiene casi dos años de que se integró en su totalidad, lo que ocurrió el primero de abril de dos mil veintiuno por lo que, incluso, en el extremo de considerarse que el Congreso del Estado de Tamaulipas legisló en relación con el registro de detenciones de su localidad, de todas maneras la norma resultaría inconstitucional.

Indicó estar por la invalidez de la norma pues el Congreso del Estado de Tamaulipas legisló en materia de Registro Nacional de Detenciones en contravención al artículo 73, fracción XXIII, constitucional, que otorga competencia única al Congreso de la Unión para legislar; criterio que además expuso en su voto de la acción de inconstitucionalidad 95/2019 y su acumulada 98/2019, en la que se abordó una problemática similar.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que en esta acción de inconstitucionalidad, quien la promueve, en este específico aspecto formuló dos argumentos.

El primero de ellos es la indebida restricción al alcance de las facultades que tienen los probables responsables y sus defensores en la consulta del registro, pues la limita única y exclusivamente a lo que el párrafo específicamente establece. Esto es, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal en términos de las disposiciones legales aplicables. Esto es: “los probables responsables y sus defensores tienen derecho a solicitar una rectificación”, disposición que así consideró conveniente legislar el Congreso de Tamaulipas en los tiempos en que aún no concluía la formalización nacional del registro.

El segundo, establece que: “tampoco tendría competencia”, En todo caso, queda claro que ya no tenía facultades en la medida en que eso le correspondía específicamente al Congreso de la Unión.

Indicó que se está frente a dos argumentos, que aunque se refieren a un tema de competencia, uno es restringido en cuanto a la manera en que legisló; y la otra, es por legislar la materia.

Consideró que existe una importante participación respecto a que es posible que la competencia general para siquiera tocar el tema estaba vedada, con la interrogante sobre si se alcanza la votación idónea para invalidar por ese motivo la totalidad de la fracción II impugnada.



*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

Estimó que si se da preminencia al argumento específico de la manera en cómo se legisló, dando por considerado que podía hacerlo por los tiempos, es decir, sólo invalidar por la restricción, debe tomarse en cuenta cual es el concepto de invalidez por el que podrían alcanzarse ocho votos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación pronunciarse bien sea por “incompetencia para legislar en materia del registro nacional de detenciones” o “la forma en que se legisló en relación con los defensores”, respecto de la cual se obtuvo el resultado siguiente:

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a que la invalidez se actualiza por incompetencia para legislar en materia del Registro Nacional de Detenciones. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Pérez Dayán se expresaron por la invalidez en virtud la forma en que se legisló en relación con los defensores.

El señor Ministro Pardo Rebolledo recordó que en precedentes de este Tribunal Pleno habiendo unanimidad de nueve votos por la invalidez del precepto impugnado, normalmente, se asumía que esa invalidez se sostendría en los argumentos de la mayoría, si fuera ese el caso tendría

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

que ser el argumento de la competencia porque es el que tiene la mayoría de votos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 95/2019, fueron los mismos cuatro Ministros, que en esta oportunidad votaron en contra, los que conformaron la minoría, por lo que el resultado es idéntico al de aquella ocasión.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó que existen cinco votos por la invalidez por las razones de incompetencia, aun cuando existe unanimidad por la invalidez propuesta, y para formular el engrose debe atenderse a esa mayoría.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán concordó con lo expresado por el señor Ministro Aguilar Morales y manifestó que realizará el engrose en los términos en que lo ha decidido la mayoría.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que, por ende, existe unanimidad de votos con el sentido del proyecto en relación con la invalidez de la norma específicamente impugnada; en la inteligencia de que el engrose se realizará con las consideraciones de la mayoría.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. Precisó que

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

atendiendo a la mayoría expresada sería la declaratoria de invalidez de la fracción II en su totalidad, bajo el argumento de falta de competencia y que surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá manifestó estar a favor de los efectos propuestos; sin embargo, adicionalmente y en congruencia con su postura en el tema anterior, consideró que debería declararse la invalidez extensiva de los artículos 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas reformado por el mismo decreto en análisis.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán indicó que mantendría el proyecto en los términos en que fue presentado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, sin extensión de efectos, González Alcántara Carrancá incluso por declarar la invalidez por extensión de los artículos 99, 100, 101 y 102, Esquivel Mossa incluso por declarar la invalidez por extensión de los artículos 99, 100,

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

101 y 102, Ortiz Ahlf incluso por declarar la invalidez por extensión de los artículos 99, 100, 101 y 102, Aguilar Morales incluso por declarar la invalidez por extensión de los artículos 99, 100, 101 y 102, Pardo Rebolledo, sin extensión de efectos, Ríos Farjat, sin extensión de efectos, Pérez Dayán, sin extensión de efectos y Presidenta Piña Hernández, incluso por declarar la invalidez por extensión de los artículos 99, 100, 101 y 102.

Por tanto, por unanimidad de nueve votos se aprobó que la declaración de invalidez surta efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Tamaulipas y sólo una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales y Presidenta Piña Hernández se expresó en el sentido de extender a la invalidez a los artículos 99, 100, 101 y 102 en su totalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández solicitó al secretario general de acuerdos informara las modificaciones en los puntos resolutiveos.

El secretario general de acuerdos indicó que en los resolutiveos se declara la invalidez en los términos propuestos en el proyecto.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que el proyecto sólo atendió originalmente el tema de la restricción y proponía que se invalidara única y exclusivamente la

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

porción normativa, de tal suerte que señoras Ministras y los señores Ministros determinaron por la votación que sea anulada toda la fracción II.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó que para ser congruentes los considerandos con los resolutivos el señor Ministro ponente Pérez Dayán aceptó que el resolutivo se refiriera a la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y no sólo la restricción que contiene.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó que para que la declaración de invalidez abarque al primer párrafo de la fracción II del artículo impugnado sería necesario una extensión de efectos que no alcanzó la votación necesaria. Entonces, los argumentos de incompetencia que fueron los de la mayoría, se referirán exclusivamente a la porción normativa que fue impugnada porque la extensión de efectos no alcanzó la votación calificada.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que en el apartado de precisión de la litis quedó establecido como artículo impugnado el artículo 102, fracción II, de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, en su totalidad.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán manifestó que esa propuesta estaba sujeta a lo que sucediera en función

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

de las observaciones y destacó que para lograr los ocho votos, hubo que sumar la voluntad de la invalidez.

Refirió que muchas veces se ha cuestionado por qué la mayoría se suma a la minoría, lo cierto es que, habiendo nueve votos que determinan, en el caso concreto, declarar inválido el precepto impugnado, precisamente para que se alcancen esos votos es necesario sumar a quienes estiman que toda la fracción II es inválida y a quienes consideran a la invalidez sólo por lo que se refiere a la restricción. El voto concurrente permitirá indicar que aun cuando el aspecto específico de la invalidez es la manera en que se legisló, por la invalidez también entonces se asume la fracción II en su totalidad, y nada más esa, ninguna otra que se propuso en extensión de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández estimó conveniente analizar la problemática suscitada para resolverla en la sesión del próximo lunes trece.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el proyecto originalmente planteaba la posibilidad de sobreseer respecto del artículo 102, fracción II, en la porción normativa donde se agregó “a los defensores” de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas; como esto no prosperó, existe una parte en la precisión de la litis en donde se indica que de no prosperar el sobreseimiento, lo que sería la precisión de la litis, sería la fracción II del artículo 102 de la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas en

*Sesión Pública Núm. 15      Martes 7 de febrero de 2023*

la porción normativa en la que se limita el acceso a la información capturada en el Registro a los probables responsables y sus defensores, estrictamente para la rectificación de sus datos personales y para solicitar que se asiente en el mismo el resultado del procedimiento penal.

El señor Ministro Aguilar Morales manifestó estar de acuerdo y recordó su voto por la invalidez de todo el artículo 102 impugnado; sin embargo, sólo fue una porción de la fracción II la que se estudió, que se combatió originalmente y que la precisión de la litis lo señala en esta página 24, en el párrafo segundo, del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández tomando en cuenta la complejidad del asunto consideró necesario analizarlo con detenimiento y propuso al Pleno que se resolviera en la sesión del próximo lunes.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con diez minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves nueve de febrero del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento  
Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada  
Nombre del documento firmado: 15 - 7 de febrero de 2023.docx  
Identificador de proceso de firma: 198856

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | PIHN600729MDFXRR04  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d4  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 09/03/2023T19:53:24Z / 09/03/2023T13:53:24-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | a4 9d 29 6b 73 e9 36 86 dd b7 92 b9 ad ea 9c 86 9b e1 15 cf 2d 80 c3 0a e9 3b 4e bc 2e a6 b9 a0 dc d3 7e fc e8 20 71 8c c2 a2 a2 1b 33 5c 4f b9 36 33 59 3c 70 e9 f8 b3 49 51 57 94 6c b8 0d c6 68 1d c0 81 2c 31 fb 6c 70 c1 1f 06 3c 1f 4d 0f 64 5b b1 76 4b 8a 32 72 7a e6 4f 48 b5 2b 86 3e 8b a9 fc 80 4f 42 e8 3a 40 1e 59 ce 75 c1 a0 b6 93 cd 81 9e 40 94 3b c8 0b 2c 1c bf 87 32 11 80 0e dd 8d e6 b0 be 2b d9 a3 cf eb c3 9c d8 11 80 08 b8 64 47 10 42 8c 78 01 90 96 d4 ba 2a 3c 32 ed d6 89 86 c4 df 34 d4 3c a2 d2 18 df eb ce 00 e2 30 d4 0b 32 f6 94 13 1d ff f2 b4 59 8e b0 de 07 a5 0b 85 5b 6f 4e ab 16 ec f6 30 73 52 3b 4a b3 4b 12 ae 9b 0f e2 f3 42 55 23 a5 03 ce 7b 42 05 5e a9 59 57 32 cf 78 50 61 16 2f fd dd 20 64 a2 f6 af 0e 33 7f 76 ab d5 ec 55 b4 5f bd fb 32 |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 09/03/2023T19:53:25Z / 09/03/2023T13:53:25-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e00000000000000000000000000000019d4  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 09/03/2023T19:53:24Z / 09/03/2023T13:53:24-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 5575897   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 4A84678275ADE84968F101B0486CAF95C13EC1C9D80AF6094EA4C46621EF5A3C  |  |    |             |  |

|             |  |   |  |    |             |  |
|-------------|--|---|--|----|-------------|--|
| Firmante    | Nombre                                 | RAFAEL COELLO CETINA  | Estado del certificado                           | OK | Vigente     |  |
|             | CURP                                   | COCR700805HDFLTF09  |  |    |             |  |
| Firma       | Serie del certificado del firmante     | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34  | Revocación                                       | OK | No revocado |  |
|             | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/03/2023T15:12:30Z / 05/03/2023T09:12:30-06:00  | Estatus firma                                    | OK | Valida      |  |
|             | Algoritmo                              | SHA256/RSA_ENCRYPTION   |  |    |             |  |
|             | Cadena de firma                        | ac b2 61 7c 19 54 06 ad cd 36 57 6f c1 81 c4 9b 43 69 11 8b a1 3a 14 93 45 5b f5 b4 c4 71 75 5e ed 4c 42 3e 1b a3 94 c6 6b 57 8b b7 1b 0b 8e 30 48 61 4f 29 94 59 b5 77 ef 6d ab cc 57 97 22 07 af 67 b2 a8 07 d3 d8 23 b8 9e f8 da 3d 17 b1 a3 5b 30 98 39 41 c7 e6 13 a3 f1 23 8c 49 15 67 9b b2 b0 ba fd 0b b0 07 1e e4 59 61 7b a8 cb 4e 80 4e 3f 55 e4 de c5 9e aa 0b 2e 66 d0 07 5a ee 73 5b d7 9a 5d f5 f8 39 d9 27 76 3b ad f6 37 05 b1 78 13 5c 10 d0 bd b7 9d 99 0e 9f aa a7 a6 1c 0f 5f a9 24 b8 cf 7e df 46 7e 2a fb 05 6a b8 b6 eb 16 9f dc a3 0e 85 85 06 1a e7 cc 34 9d 9b c6 2a 34 6a 77 c3 24 b4 93 75 39 7a 8f 7c 1a 08 f1 a1 83 ca 5c c1 cd a2 93 89 d0 be 9f 5c 12 c5 94 82 ac 6e e4 ac d7 d3 18 58 06 d0 d9 b6 8e 44 63 04 4b e3 80 65 d0 23 3b 90 31 d9 a3 35 35 a8 59 c6 |  |    |             |  |
|             | Validación OCSP                        | Fecha (UTC / Ciudad de México)  | 05/03/2023T15:12:31Z / 05/03/2023T09:12:31-06:00 |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta OCSP | OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado de OCSP         | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Número de serie del certificado OCSP   | 706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34  |  |    |             |  |
| Estampa TSP | Fecha (UTC / Ciudad de México)         | 05/03/2023T15:12:30Z / 05/03/2023T09:12:30-06:00  |  |    |             |  |
|             | Nombre del emisor de la respuesta TSP  | TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  |  |    |             |  |
|             | Emisor del certificado TSP             | AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación   |  |    |             |  |
|             | Identificador de la secuencia          | 5558616   |  |    |             |  |
|             | Datos estampillados                    | 9A639D57E2036BB5CB9E3C9974160D24A500F3F1FC6A0E1190AA9663521C134D  |  |    |             |  |